



VISTOS: El Expediente Interno N° 12818-2022, el Expediente N° GM000020240000106, la Resolución Gerencial N° 38289-2022-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 14/06/2022, el Escrito S/N, de fecha 27/06/2022 y recibido por la Entidad Edil el 30/06/2022, el Informe Legal N° 313-2024-MPCP/GAJ, de fecha 25/04/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante **Acta de Constatación N° 0001390, de fecha 22/01/2022** (obrante a folios 2), generado con **Expediente Interno N° 12818-2022**, la Fiscalizadora de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en la visita realizada al establecimiento Novedades Mechita, de propiedad del Sr. Luis Javier Rivera Mantari, ubicado en el Jr. Teniente Clavero N° 172, constató lo siguiente: *“Nos apersonamos al establecimiento con la finalidad de verificar los documentos administrativos y el cumplimiento de las normativas vigentes, donde se constató que viene funcionando con 01 extintor con la carga vencida con fecha de vencimiento Julio del 2021. Cabe resaltar que el establecimiento se dedica a tienda de venta de prendas de vestir. (...)”*;

Que, con **Papeleta de Imputación N° 0000904, de fecha 22/01/2022** (obrante a folios 1), la Fiscalizadora de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, imputó la infracción con código 14.10 **“Por carecer de extintor contra incendios en número necesario o tenerlo inoperativo”** al Sr. Luis Javier Rivera Mantari;

Que, mediante **Informe Final de Instrucción N° 015-2022-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM/MKMG, de fecha 08/02/2023** (obrante a folios 6 al 8), la fiscalizadora de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, recomendó: **“8.1. Imponer la sanción administrativa de multa del 100% de la UIT, al señor LUIS JAVIER RIVERA MANTARI, con establecimiento ubicado en Jr. Tnte. Clavero N° 172 – distrito de Callería, por el código de infracción 14.10 “Por carecer de extintor contra incendios en número necesario, tenerlo inoperativo, con la carga vencida, sin tarjeta de control actualizada, sin el peso adecuado no tenerlo en lugar visible, accesible y sin señalización”, estipulado en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, estipulado en la Ordenanza Municipal 002-2020-MPCP. (...)”**; el cual fue debidamente notificado el 22/03/2022 (obrante a folios 12);

Que, con **Escrito S/N, de fecha 29/03/2022** y recibido por la Entidad Edil el **31/03/2022** (obrante a folios 14 al 15), el administrado **Luis Javier Rivera Mantari**, propietario del establecimiento Novedades Mechita, presentó descargo contra el Informe Final de Instrucción N° 015-2022-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM/MKMG;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 38289-2022-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 14/06/2022** (obrante a folios 23), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO la solicitud planteada por el Sr. LUIS JAVIER RIVERA MANTARI, conforme los considerandos expuestos en la presente Resolución; ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR al señor LUIS JAVIER RIVERA MANTARI, con el pago del 100% de la UIT, vigente en la fecha que se efectúe el pago, por haber incurrido en la infracción con código 14.10 “Por carecer de extintor contra incendios en número**

necesario, tenerlo inoperativo, con la carga vencida, sin tarjeta de control actualizada, sin el peso adecuado no tenerlo en lugar visible, accesible y sin señalización", tipificado en el Cuadro de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, por las consideraciones expuestas en el presente informe; monto que deberá cancelarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente hábil de haber recibido la notificación de la presente resolución. (...)" ; el cual fue debidamente notificado el 21/06/2022 (obrante a folios 25);

Que, con **Escrito S/N, de fecha 27/06/2022** y recibido por la Entidad Edil el **30/06/2022** (obrante a folios 27 al 29), el administrado **Luis Javier Rivera Mantari**, propietario del establecimiento Novedades Mechita, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 38289-2022-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 14/06/2022;

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"*;

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

Que, en el inciso f) del artículo 257° del TUO de la LPAG, se señala que: *"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°"*;

Que, el recurrente alega lo siguiente: *"(...) CUARTO.- Que, sobre el particular, de acuerdo al Art. I del Título preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se señala al PRINCIPIO DE LA RAZONABILIDAD, el mismo que establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, en virtud a ello, antes de la imposición de la papeleta correspondía informar al propietario o persona fiscalizada, que cumpla con regularizar sus documentos, dando un plazo prudente para ello. ASIMISMO, una de las competencias de la autoridad administrativa según la normatividad vigente, cuando detecta una infracción por personal Técnico y/o Inspector de la Municipalidad, éste emitirá una Notificación Preventiva, cuando los hechos a sancionar sean de poca gravedad o resulte más razonable para la administración municipal exigir su subsanación antes que imponer una sanción, ello en virtud al PRINCIPIO DE LA RAZONABILIDAD, (...)"*; argumento mediante el cual el impugnante trata de desvirtuar la Resolución Gerencial N° 38289-2022-MPCP-GM-GSCTU, toda vez que, citando el Principio de Razonabilidad, el cual se encuentra estipulado en el artículo I del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que antes de imponérsele la papeleta de imputación se le debió de indicar que cumpla con regularizar la infracción detectada, dándole un plazo prudencial para ello; asimismo, señala que, cuando el personal técnico y/o inspector de la Municipalidad detecte una infracción, este emitirá una notificación preventiva cuando los hechos a sancionar sean de poca gravedad o resulte más razonable para la Municipalidad exigir la subsanación antes de imponer la sanción;

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **Escrito S/N, de fecha 27/06/2022** y recibido por la Entidad Edil el **30/06/2022**, el infractor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 38289-2022-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 14/06/2022; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 21/06/2022, por lo que, de conformidad con el artículo 218° del TUO de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "13/07/2022" (15 días hábiles), y; estando a

que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el mismo;

Que, respecto al argumento del impugnante, se tiene que, este citando el Principio de Razonabilidad, el cual se encuentra estipulado en el artículo I del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que antes de imponérsele la papeleta de imputación se le debió de indicar que cumpla con regularizar la infracción detectada, dándole un plazo prudencial para ello; asimismo, señala que, cuando el personal técnico y/o inspector de la Municipalidad detecte una infracción, este emitirá una notificación preventiva cuando los hechos a sancionar sean de poca gravedad o resulte más razonable para la Municipalidad exigir la subsanación antes de imponer la sanción; al respecto, de la revisión de los actuados que obran en el expediente de la referencia, se advierte que mediante Papeleta de Imputación N° 0000904 de fecha 22/01/2022 se puso de conocimiento al señor Luis Javier Rivera Mantari, propietario del establecimiento Novedades Mechita, la infracción en la que habría incurrido, otorgándole un plazo de cinco (05) días para presentar su descargo; e iniciándose el procedimiento sancionador (así lo ha entendido la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano en la Resolución Gerencial N° 38289-2022-MPCP-GM-GSCTU). En razón a lo indicado, se debe hacer la precisión de que el inciso f) del artículo 257° del TUO de la LPAG señala: *“1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°”,* extrayéndose de tal que se distinguen dos momentos:

- a) Acta de Constatación (a modo de notificación o aviso preventivo).- Tiene por objeto hacer de conocimiento del presunto infractor que la realización de determinada conducta o la omisión de ella contraviene alguna disposición municipal administrativa, por lo que dicha notificación deberá señalar las disposiciones municipales contravenidas, las medidas que se deberán adoptar con el objeto que cese la presunta infracción y las sanciones a las que se puede hacer acreedor, señalándose que con este acto no se inicia procedimiento sancionador.
- b) Notificación de imputación de cargos.- Tiene por objeto hacer de conocimiento del infractor el inicio del procedimiento sancionador propiamente dicho.

Que, de lo antes señalado, se tiene que el procedimiento sancionador iniciado al establecimiento Novedades Mechita, habría inobservado el debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que se tiene que el artículo 257° del TUO de la LPAG distingue dos momentos a través del cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador, siendo los mismos: **Acta de Constatación** (a modo de notificación o aviso preventivo), mediante el cual se pone de conocimiento al administrado las infracciones detectadas y que contravienen alguna disposición municipal pasible de iniciar un procedimiento sancionador, debiendo otorgar un plazo prudencial al administrado para que subsane las mismas, luego del cual, si el administrado no subsanara las infracciones detectadas, se realiza una segunda visita y se cursa la **Notificación de imputación de cargos** (el cual esta entidad la realiza a través de la Papeleta de imputación) mediante el cual se inicia el procedimiento sancionador propiamente dicho; por lo que, se entiende que ambos eventos deben ocurrir en diferentes momentos y no en uno solo, toda vez que, de los actuados se observa que el Acta de Constatación N° 0001390 (que haría las veces de notificación o aviso preventivo) y, la Papeleta de Imputación N° 0000904 (que constituiría notificación de imputación de cargos), estos se realizaron en el mismo momento y no en dos momentos distintos (Acta de Constatación y Papeleta de Imputación, ambos de fecha 22/01/2022), por lo que, no se le brindó al administrado un tiempo prudencial para que este subsane voluntariamente las infracciones que serían pasibles de inicio de un procedimiento sancionador y con ello materializarse no solo una sanción, sino alternativamente la eximencia de la responsabilidad administrativa; en ese sentido, el recurso de apelación debe ser declarado **fundado**;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 313-2024-MPCP-GM-GAJ de fecha 25/04/2024, el cual concluyó lo siguiente: **“DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por el administrado Luis Javier Rivera Mantari, contra la Resolución Gerencial N° 38289-2022-MPCP-GM-GSCTU, de fecha 14/06/2022; en consecuencia, nula la referida resolución, así como nula la Papeleta de Imputación N° 0000904 de fecha 22/01/2022, por los fundamentos expuestos en el presente Informe”**;

Que, en ese sentido es preciso señalar que el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación formulado por el administrado **Luis Javier Rivera Mantari**, contra la **Resolución Gerencial N° 38289-2022-MPCP-GM-GSCTU**, de fecha 14/06/2022; en consecuencia, nula la referida resolución, así como nula la Papeleta de Imputación N° 0000904 de fecha 22/01/2022, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Luis Javier Rivera Mantari, en su domicilio procesal ubicado en la Av. Tupac Amaru N° 859 - Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Documento firmado digitalmente

JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA RPROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO